



BOLETÍN TRIBUTARIO - 242

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional mediante Comunicado de Prensa No. 46 de noviembre 22 y 23 de 2011, informa que adoptó, entre otras, las siguientes decisiones:

- **EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO A FAVOR DEL RECURRENTE POR LA NO RESOLUCIÓN OPORTUNA DE RECURSOS CONTRA ACTOS SANCIONATORIOS, RESULTA ACORDE CON UN ORDEN JUSTO, EL DEBIDO PROCESO Y LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD Y EFICACIA DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA (Sentencia C-875/11)**

La Corte declaró exequible el siguiente aparte del inciso primero del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011: “Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente”, al efecto consideró la Corte:

“Desde la perspectiva constitucional, la figura del silencio administrativo configura una herramienta que el legislador ha dispuesto para que el ciudadano pueda (i) hacer valer sus derechos ante la Administración de justicia, en el caso del silencio administrativo negativo, por cuanto no puede quedar indefinidamente a la espera de una respuesta por parte de la Administración; (ii) ver satisfechos sus derechos ante la omisión de la Administración, en el caso del silencio administrativo positivo, en la medida en que ese mutismo concreta en su cabeza un derecho. Para la Corte, esas presunciones resultan un instrumento adecuado para garantizar, entre otros, el debido proceso y el acceso a la Administración de justicia, vulnerados por la Administración, al no ofrecer una respuesta oportuna a los requerimientos elevados por los ciudadanos. Aclaró que esta ficción no exime a la Administración de absolver la solicitud, pues sólo pierde la posibilidad de contestar cuando el administrado hace uso de los recursos de la vía gubernativa contra el acto ficto, acude a la autoridad judicial y se profiere el auto admisorio de la demanda (art. 40 C.C.A.). Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que los recursos contra los actos de la Administración son expresiones del derecho fundamental de petición, razón por la cual, el Estado está obligado a resolverlos en los términos establecidos en la ley y en el evento de que no sea así, entender que frente a ellos opera la figura del silencio administrativo negativo, cuando el legislador no disponga otra cosa, para que el administrado pueda dirigirse ante la jurisdicción o ver satisfecha su pretensión.”



En concreto, el artículo 52 parcialmente acusado, establece una modalidad de silencio administrativo positivo frente a la omisión en resolver los recursos contra actos administrativos sancionatorios. (...)

Como parte de este derecho, el legislador debe fijar unos plazos razonables para que las autoridades resuelvan la situación jurídica de quien es investigado. Además, los principios que rigen la función administrativa exigen que las actuaciones administrativas cumplan los requisitos de celeridad y eficacia para lograr los fines del Estado, entre ellos, la efectividad de los derechos de los asociados, como lo es el debido proceso."

- **LA EXIGENCIA DE PRESTAR UNA CAUCIÓN PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS, QUE CUBRA ADEMÁS DE ESTE MONTO, LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ESTATUTO TRIBUTARIO, RESULTA CONTRARIA AL PRINCIPIO DE BUENA FE (Sentencia C-877/11)**

La Corte declaró inexecutable la expresión "más las sanciones de que trata el artículo 670 de este Estatuto siempre que estas últimas no superen diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes" del artículo 18 de la Ley 1430 de 2010 - Devolución con Presentación de Garantía.

"En cuanto al presunto desconocimiento del principio de buena fe, que según el artículo 83 de la Constitución, se presumirá en todas las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, la Corte recordó que es un principio general del derecho que irradia innumerables aspectos del ordenamiento jurídico. Específicamente, en materia tributaria, el juez constitucional ha estimado que el principio de buena fe no es absoluto, por ejemplo cuando el contribuyente ha incumplido sus obligaciones tributarias, la Corte ha señalado que es admisible que la ley presuma que su actuación no está provista de buena fe (Sentencia C-690/96). No obstante, cuando se trata de la constitución de cauciones, si bien prima facie se ha considerado como una carga válida, es necesario que supere un test de razonabilidad. Para tal efecto, el contenido de la caución no es irrelevante en términos constitucionales.

Analizando el caso concreto, la Corte consideró que el legislador tributario, al establecer que el contribuyente que pretenda obtener una devolución, deberá previamente suscribir una garantía equivalente al monto objeto de aquella, más unas sanciones (previstas en el art. 670 del S.T.), siempre que éstas no superen los diez mil (10.000) salarios mínimos legales vigentes, está partiendo



precisamente de la mala fe del ciudadano. En principio, no encontró reparo alguno a que el legislador haya previsto como carga al contribuyente la prestación de una caución que ampare el monto objeto de devolución, toda vez que se está ante una carga razonable, encaminada a que el Estado no sufra mengua alguna de llegar a realizarse una devolución injustificada de impuestos. No sucede lo mismo con la extensión de la caución a las eventuales sanciones que impondría la Administración al contribuyente por el reclamo y pago de devoluciones injustificadas, pues está presumiendo la mala fe del contribuyente, por cuanto la medida se orienta a amparar unos riesgos futuros e inciertos.”

- **EXISTENCIA DE COSA JUZGADA RESPECTO DE LA LEY 1425 DE 2010 QUE DEROGÓ EL INCENTIVO ECONÓMICO QUE SE RECONOCÍA AL ACTOR DE LA ACCIÓN POPULAR (Sentencia C-880/11)**

La Corte constató que se configuraba el fenómeno de la cosa juzgada constitucional frente a la demanda interpuesta en contra de la Ley 1425 de 2010, por cuanto en las sentencias C-639 y C-730 de 2011 se pronunció acerca de los mismos cargos de inconstitucionalidad que se plantean en esta oportunidad, razón por la cual no hay lugar a un nuevo examen y decisión, sino que hay que estarse a lo resuelto en las citadas sentencias.

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

CJB

29 de noviembre de 2011